

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de junio de 2021

A despacho del señor juez el presente proceso, con escrito allegado por el demandado. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **EDER LASSO**, el demandado solicita se ordene la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, señalando que la ultima fecha de actividad en el proceso data del 15 de febrero de 2019.

Se lo primero señalar que el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. prevé:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Pues bien, revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se encuentra que contrario a lo indicado por el demandado, la ultima actuación que se ha surtido dentro del presente tramite data del 25 de mayo de 2021, correspondiendo al Auto interlocutorio No. 742¹ a través del cual se acepta la renuncia al poder presentado por el apoderado del actor.

Con lo anterior, se interrumpió el periodo de inactividad que presentaba el proceso, tal como lo señala el literal C del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., amen que diga: *“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”*

En consideración de lo anterior, se despacha desfavorablemente el pedimento del extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

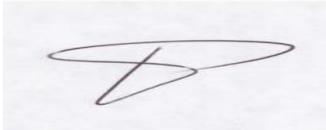
RESUELVE:

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01pmjamundi_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ee5djwR6iiZEiqSC6F60HNgB6hrqnb6-IC36hobQrLflkw?e=f42Zlg

PRIMERO: NIEGUESE la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme se consideró.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2014-00326-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 106 se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, 29 de junio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, junio 28 de 2021

A despacho del señor Juez el presente asunto con la caución allegada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 167
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

Jamundí, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través instaurado a través de abogado por la Sociedad **JOIM S.A.S**, en contra de la señora **MARIA MERCEDES GORDILLO BELTRAN**, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. ORLANDO MOREO ECHAVARRIA, allega escrito mediante el cual informa que aporta al proceso caución exigida por el despacho, por el valor de \$670.000 mcte, en los terminos del inciso 5 del art. 599 del C.G.P, para lo cual anexa la póliza de seguro judicial, por tanto procede el despacho a calificarla.

En consecuencia se calificara como suficiente la caución prestada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CALIFÍCASE como suficiente la caución prestada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, mediante la Póliza Judicial No. C1000709970 de la Compañía SEGUROS MUNDIAL S.A por valor de \$670.000.00, y en consecuencia se ADMITE.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00108-00

Natalia

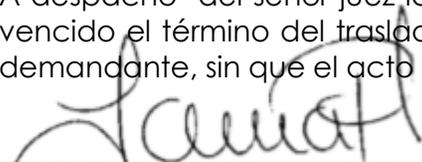
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. 106, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 DE JUNIO DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de junio de 2021

A despacho del señor juez la presente demanda, informando que se encuentra vencido el término del traslado de la contestación de la demandada a la parte demandante, sin que el acto hiciera pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 928

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la **Sociedad JOIM S.A.S.**, en contra de la señora **MARIA MERCEDES GORDILLO BELTRAN**, se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada a través de apoderado judicial, sin que el actor hiciera pronunciamiento al respecto.

Así las cosas procede el despacho a verificar si existen pruebas que sean susceptibles de práctica en audiencia, encontrando que las siguientes:

Por la parte demandante:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Pagaré No. 80455014., por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$6.766.250 MCTE).
- Promesa Contrato de Compraventa de fecha 01 de febrero de 2017, celebrada entre el señor MARIO ARISTIZABAL JARAMILLO en su condición de representante legal de la sociedad JOIM SAS y la señora MARIA MERCEDES GORDILLO BELTRAN.
- Estado de cuenta y pagos, emitida por la Sociedad JOIM.
- Movimientos cuenta auxiliar emitidos por la Sociedad JOIM.
- Comunicación emitida por la Sociedad JOIM a la señora MARIA MERCEDES GORDILLO BELTRAN, de fecha 02 de octubre de 2018.
- Comunicación emitida por la Sociedad JOIM a la señora MARIA MERCEDES GORDILLO BELTRAN, de fecha 06 de noviembre de 2018.
- Comunicación emitida por la Sociedad JOIM al Banco Popular de fecha 25 de junio de 2018.

Por la parte demandada:

No solicito pruebas.

Habiéndose verificado que no existen pruebas que deban ser prácticas en audiencia, se tendrán como pruebas los documentos aquí señalados, en el valor que la ley les otorgue y en consecuencia una vez en firme la presente providencia volverán las diligencias a despacho para decidir lo que en derecho corresponda esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTENSE y TÉNGASE como tales las siguientes pruebas documentales:

Por la parte demandante:

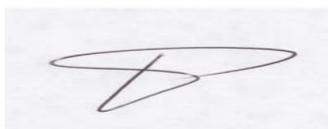
PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Pagaré No. 80455014., por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$6.766.250 MCTE).
- Promesa Contrato de Compraventa de fecha 01 de febrero de 2017, celebrada entre el señor MARIO ARISTIZABAL JARAMILLO en su condición de presentante legal de la sociedad JOIM SAS y la señora MARIA MERCEDES GORDILLO BELTRAN.
- Estado de cuenta y pagos, emitida por la Sociedad JOIM.
- Movimientos cuenta auxiliar emitidos por la Sociedad JOIM.
- Comunicación emitida por la Sociedad JOIM a la señora MARIA MERCEDES GORDILLO BELTRAN, de fecha 02 de octubre de 2018.
- Comunicación emitida por la Sociedad JOIM a la señora MARIA MERCEDES GORDILLO BELTRAN, de fecha 06 de noviembre de 2018.
- Comunicación emitida por la Sociedad JOIM al Banco Popular de fecha 25 de junio de 2018.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, vuelvan las diligencias a despacho para decidir de fondo.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00108-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico no. 106, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 DE JUNIO DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de junio de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.891
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A** contra la señora **JOHN EDIE MOSQUERA DIAZ**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE, las liquidaciones de crédito presentadas por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2019-00458-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 106 se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, 29 de junio de 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SENTENCIA ANTICIPADA No. 12

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, 28 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado a través de apoderada judicial por **CONTINENTAL DE BIENES S.A. INC** en contra de la señora **MARIA AMPARO SILVA SALAZAR Y HERIBERTO DE JESÚS MUÑOZ CORREA**, ambos mayores de edad y vecinos de este municipio.

ANTECEDENTES

1º. La demandante CONTINENTAL DE BIENES S.A. INC, presentó demanda ejecutiva contra los señores MARIA AMPARO SILVA SALAZAR Y HERIBERTO DE JESÚS MUÑOZ CORREA, para que se librara orden de ejecución por las siguientes sumas:

- i. Por la suma de \$650.000 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de abril de 2019.
- ii. Por la suma de \$650.000 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2019.
- iii. Por la suma de \$650.000 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de junio de 2019.
- iv. La suma de \$1.300.000 por concepto de cláusula penal.
- v. Las costas del presente proceso.

2º. Como fundamento de la demanda, expuso la parte actora los siguientes **HECHOS** que a continuación se sintetizan:

Que el 02 de noviembre del 2017 el grupo Empresarial Alianza Torre Fuerte suscribió un contrato con los señores María Amparo Silva Salazar y Heriberto de Jesús Muñoz Correa, sobre el inmueble ubicado en la carrera 22 No. 8ª sur 40 del Barrio la Alborada de este municipio, contrato que fue cedido a la Sociedad Continental de Bienes S.A., ahora Continental de Bienes SAS.

Que en el mencionado contrato se estipuló como término de duración 12 meses, los cuales comenzaron a contar desde el 04/11/2017 al 03/11/2018 y, se fijó como canon de arrendamiento la suma de \$650.000 mensuales. Adicionalmente, se pactó el pago de servicios públicos a cargo del arrendatario y la cláusula penal en caso de incumplimiento.

ACTUACION PROCESAL.

La demanda correspondió a este despacho por reparto del día 15 de octubre de 2019, una vez revisada, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 1560 del 30 de octubre de 2019, conforme las pretensiones del demandante y en cuaderno aparte fueron decretadas las medidas previas solicitadas.

La demandada, señora MARIA AMPARO SILVA SALAZAR se notificó personalmente el 02 de diciembre de 2019, quien contestó la demanda oportunamente, adjuntando a su escrito una serie de documentos, con el fin de ejercer su derecho de defensa de manera oportuna, mientras que el demandado señor HERIBERTO DE JESÚS MUÑOZ CORREA se notificó por medio de curador ad-litem, quien contestó la demanda sin proponer excepción de ninguna naturaleza.

Si bien la señora, silva Salazar al contestar la demanda no mencionó una excepción de mérito, de la lectura de la contestación se advierte que se trata de la excepción denominada: "**cobro de lo no debido**" y como quiera que es deber del juez garantizar la igualdad de las partes, se analizará en ese sentido, la presente decisión.

Acto seguido, se corrió traslado al demandante, quien guardo silencio al respecto, procediendo el juzgado a decretar las pruebas requerida por las partes, mediante proveído del 16 de febrero de 2021.

Como quiera que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Los presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en esta oportunidad y las partes demandante y demandada se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudores respectivamente.

La finalidad del proceso ejecutivo es obtener la satisfacción de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor o de su causante, o derivada de una providencia expedida por autoridad competente y que así lo amerite, la cual no ha sido satisfecha en forma voluntaria al acreedor.

Los demandados cuentan, por otra parte, con los mecanismos necesarios para enervar la pretensión contra ellos dirigida pudiendo interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago, o formular excepciones de mérito, como también tachar de falso el documento ejecutivo.

Con las excepciones de mérito se pretende extinguir o minimizar el derecho del demandante, mientras con el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago se persigue como objetivo, suspender, enderezar el procedimiento y en ocasiones destruir el derecho del demandante.

2.- Problema jurídico.

Corresponde a este juzgador, determinar si en el caso *sub-examine* se encuentran demostrados los hechos en que se funda la excepción denominada "cobro de lo no debido", que conlleven al fracaso de las pretensiones dinerarias aquí perseguidas, o si por el contrario, debe desestimarse el medio exceptivo y ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

3.- Sobre el Título que soporta la obligación.

El art. 422 del C. G.P consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

De conformidad con lo anterior, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a) Que la obligación sea expresa: quiere decir que esté debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

b) Que sea clara: es decir que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto por su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda

obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que habiendo estado sujeta a condición o plazo, se haya cumplido aquella o vencido éste, salvo en aquellos eventos en que la ley anticipa la exigibilidad de las obligaciones.

d) Que la obligación provenga del deudor o de su causante, o sea, que el demandado sea suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó.

e) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, es decir que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que él se refiere, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. - Así lo conceptúa y define el reconocido tratadista Dr. JUAN GUILLERMO VELASQUEZ GOMEZ, en su obra Los Procesos Ejecutivos Sexta Edición, 1,992, Pago. 49.

4.- Sobre el mandato.

El artículo 2142 define el mandato como un contrato mediante el cual una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, para que, esta se encargue de ellos por cuenta y riesgo del mandatario.

En este sentido, el trabajo del mandante consiste básicamente en representar a sus clientes, bajo distintas modalidades, entre ellas, la de rentar un bien inmueble por periodos determinados.

Al respecto, La corte Suprema de Justicia ha referido, que:

La administración de todo patrimonio por un mandatario, ha precisado la corporación, "...supone la actividad sostenida de su parte encaminada a llenar el fin propio de aquella, cual es, no de mera custodia y conservación, sino el de producir la explotación económica de los bienes. El mandatario en ese caso hace o debe hacer las veces del dueño. Y así como el dueño intenta perseguir con su esfuerzo la mayor utilidad o beneficio, porque eso es lo que explica la posesión de las cosas lucrativas, de la misma manera el mandatario administrador está obligado, en desarrollo del vínculo contractual que lo une al mandante, a mantener vigente la diligencia y cuidados del dueño, sin cuya observancia estricta defrauda la confianza en que se inspira el mandato, que como se sabe es un contrato intuitu personae. Por eso la ley hace responsable al mandatario hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo (art. 2.155 del C.C), esto es, que debe velar como velaría un buen padre de familia sobre el patrimonio suyo y el de sus hijos, responsabilidad que se hace más exigente en el mandato

remunerado (G. J. T. XLV, pág.462).¹

5. Caso en concreto.

La demandada MARIA AMPARO SILVA SALAZAR se opuso a las pretensiones de la demanda, haciendo uso de los medios de defensa que le otorga la ley, presento excepción que fue denominada "Cobro de lo no debido".

Se procede en consecuencia al análisis de la excepción propuesta por la ejecutada.

En principio debe indicar el despacho que, no hay duda sobre la relación contractual entre las partes, puesto que la demandada no desconoció el contrato suscrito con Torre Fuerte, así como tampoco desconoció la cesión de dicho contrato, es decir, que el título que constituye la obligación conserva plena validez para adelantar la presente acción.

De cara al análisis de las pretensiones elevadas por el demandante, aprecia el despacho que este persigue el cobro de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2019, al igual que la cláusula penal estipulada en el contrato. Argumento que fue controvertido por la demandada Silva Salazar al exponer las actuaciones adelantadas ante la entidad demandante con ocasión al deceso de su hijo (qepd), situación que le impedía sufragar los arrendamientos.

Además, expuso que, al no obtener una solución por parte de la entidad demandante optó por solicitarle al propietario del inmueble la exonerara del pago del destrato y realizó la entrega del inmueble el 31 de marzo de 2019 directamente al señor Edward Villegas Ruíz en calidad de propietario, debido a que la inmobiliaria no accedió a recibir las llaves del bien arrendado, manifestaciones que sustenta con las pruebas adosadas al plenario.

De este modo, analizada la posición de las partes y las pruebas aportadas por estas, encuentra el despacho que en efecto la señora María Amparo Silva puso en conocimiento de la inmobiliaria el deceso de su hijo, del cual da cuenta el escrito radicado en las oficinas del demandante el 09 de enero de 2019.

Que según comunicado radicado el 27 de marzo de 2019, el señor Edwar Villegas informó que accedió a la terminación del contrato sin penalidad alguna, en razón a la calamidad doméstica que afrontaba la señora Silva Salazar, solicitando a su vez, proceder a recibir el inmueble el 31 de marzo de 2019.

¹ Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente RAMIREZ GOMEZ, José Fernando. Referencia: Expediente No. 4821, 24 de agosto de 1998

Revisado el contrato de arrendamiento base de la ejecución, observa el despacho que el mismo no se encuentra suscrito por el señor Edwar Villegas Ruíz, sino por el Grupo Empresarial Torre Fuerte cedente de Bienco S.A., talante que podría delimitar la terminación del contrato por parte del señor Villegas; sin embargo, al examinar minuciosamente el correo electrónico que reposa en el expediente donde se requiere al señor Villegas Ruíz, se infiere que el mandato de administración fue otorgado por el mentado señor.

En este caso, se avisa que media una relación contractual de mandato entre el demandante cesionario (Bienco) y el señor Villegas, que conlleva a una serie de obligaciones para ambas partes, una de ellas a cargo del mandatario es prevenir las dificultades que afecten al arrendatario y el propietario. En esa medida, la demandada demostró que actuó respetando la mediación de la inmobiliaria y en vista de que no obtuvo una solución definitiva, esta de buena fe acudió al propietario, quien accedió a la entrega del bien amparado en la responsabilidad que le asiste como mandante.

De modo pues, que las diferencias o desacuerdos que susciten entre el mandante y mandatario por las conductas desplegadas u omisiones a cargo de estas, podrán ser zanjadas en otro escenario y, mal haría este operador judicial en consentir la ejecución de los cánones de arrendamiento que se persiguen en el presente proceso cuando la obligación no se constituyó y, por ende, no se predica la exigibilidad pregonada.

La anterior tesis, se reafirma con el certificado expedido por el Conjunto Residencial San Gabriel ubicado en Mosquera- Cundinamarca el 28 de noviembre de 2019, donde se evidencia que la demandada no reside en el predio arrendado desde el mes de abril de 2019, lo que permite corroborar que la entrega del bien se materializó en la fecha por ella referida, esto es, el 31 de marzo de 2019, iterando que, la obligación aducida no nació a la vida jurídica, y en tanto, carecen del cumplimiento de requisitos que consagra el art. 422 del CGP, pues como se dijo líneas arriba el contrato fue terminado el 31 de marzo de 2019 de manera consentida con el mandatario y propietario del inmueble dado en administración.

Así las cosas, bastan los fundamentos facticos y jurídicos descritos para declarar prospera la excepción de cobro de lo no debido y en su lugar, se dispondrá la terminación del presente proceso ejecutivo con la respectiva condena en costas al demandante.

5.- Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE**

JAMUNDI VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de fondo denominada “Cobro de lo no debido” propuesta por la señora **MARIA AMPARO SILVA SALAZAR**, conforme las consideraciones dadas.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO** propuesto por **CONTINENTAL DE BIENES S.A. INC**, en contra de los señores **MARIA AMPARO SILVA SALAZAR Y HERIBERTO DE JESÚS MUÑOZ CORREA**.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Por SECRETARIA líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS a la parte demandante.

QUINTO. Surtido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00866-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. **106**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 DE JUNIO DE 2021**.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de junio de 2021

A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** instaurado a través de abogada por **BANCO FINANDINA** en contra de la señora **DIANA CAROLINA MONDRAGON VALENCIA**, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE allega escrito mediante el cual informa que el vehículo objeto del presente asunto se encuentra decomisado en bodegas JM.

Por lo anterior, solicita la togada se ordene oficiar a bodegas JM a fin de que realicen la entrega del vehículo con placas EJP031 a la entidad demandante.

De igual manera, solicita se ordene el levantamiento de la orden de decomiso que pesa sobre el vehículo en mención, librando el correspondiente oficio a la policía nacional, se ordene el desglose de los documentos base de la presente ejecución.

Así las cosas, el juzgado encuentra procedente la petición elevada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone ordenar la terminación del presente asunto conforme fue ordenado en el ordinal 3 del Auto Interlocutorio No.035 de fecha 17 de enero de 2020, esto es, por haberse dado cumplimiento al objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA** a través de apoderada judicial por **FINANDINA S.A.**, en contra de la señora **DIANA CAROLINA MONDRAGON VALENCIA**, conforme lo ordenado en el ordinal 3 del Auto Interlocutorio No.035 de fecha 17 de enero de 2020.

SEGUNDO: ORDENESE la entrega del vehículo de placas **EJP031** al BANCO FINANDINA S.A a través de su apoderada judicial o quien ellos dispongan. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: CANCELESE la orden de decomiso decretada en providencia del 17 de enero de 2020.

CUARTO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, esto es, el pagare en el cual se encuentra incorporada la obligación y el contrato de garantía Mobiliaria, con la constancia de continuar vigente la obligación y la garantía prendaria, para que sean entregados a la parte demandante.

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-01035-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. **106**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 DE JUNIO DE 2021.**

ACOMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 28 de junio de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación de los demandados señores RODRIGO CAYCEDO GARCIA y RODRIGO CAYCEDO GONZALEZ, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico caycedorodrigo@hotmail.com, el día 18 de marzo de 2021.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el **13 de abril de 2021**, quien dentro del término concedido guardo silencio.

De igual manera, se deja constancia que, desde el 27 de marzo hasta el 04 de abril de 2021, no corrieron termino judiciales por vacancia de semana santa.

Va a la mesa del señor juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Rad. 2020-000305-00
Natalia

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Jamundí, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **FINESA S.A.**, en contra de los señores **RODRIGO CAYCEDO GARCIA** y **RODRIGO CAYCEDO GONZALEZ** y como quiera que los demandados no hicieron pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor pagaré No. 100132633 obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de los demandados señores RODRIGO CAYCEDO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.669.456 y RODRIGO CAYCEDO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.082.401, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: caycedorodrigo@hotmail.com, el día 18 de marzo de 2021, constatando el despacho que es el mismo correo indicado por el demandante en el acápite de las notificaciones de la demanda.

No obstante, el término para contestar la demanda a los señores RODRIGO CAYCEDO GARCIA y RODRIGO CAYCEDO GONZALEZ, venció el día 13 de abril de 2021, quien, dentro del término concedido, guardó silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **FINESA S.A.**, en contra de los señores **RODRIGO CAYCEDO GARCIA** y **RODRIGO CAYCEDO GONZALEZ**, tal

como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.787 de fecha septiembre 08 de 2020, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00305-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. 106, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **26 DE JUNIO DE 2021.**

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 28 de junio de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado señor CRISTHIAN ALBERTO PEREZ CORTES, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección: CASA 4B - BIFAMILIAR 04 MANZANA B4, CALLE 0C No. 53 A-SUR24, URBANIZACION CIUDADELA LAS FLORES SECTOR 2, en el municipio de Jamundi valle, a través de la empresa de mensajería Investigaciones y Cobranzas el Libertador el día 15 de abril de 2021.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el **05 de mayo de 2021**, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2020-00620-00

Natalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.912
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA**, en contra del señor **CRISTHIAN ALBERTO PEREZ CORTES** y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor, (pagare No. 05701013400168278 obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado señor **CRISTHIAN ALBERTO PEREZ CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.608.488**, se surtió en debida a través de AVISO conforme al artículo 292 del Código General del proceso, el día 15 de abril de 2021 a la siguiente dirección: casa 4b - bifamiliar 04 manzana b4, calle 0c no. 53 a-sur24, urbanización ciudadela las flores sector 2, en el municipio de Jamundí valle, constatando el despacho que la mencionada dirección corresponde a la indicada por la parte demandante en el acápite de las notificaciones.

No obstante, el término para contestar la demanda al señor **CRISTHIAN ALBERTO PEREZ CORTES venció el día 05 de mayo de 2021**, quien, dentro del término concedido, guardo silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO DAVIVIENDA**, en contra del señor **CRISTHIAN ALBERTO PEREZ CORTES**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1125 de fecha 19 de noviembre de 2020, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00620-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. 106, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 DE JUNIO DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de junio de 2021.

A despacho del señor juez, el presente proceso con escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, junio veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CONDOMINIO EL CANEY**, en contra del señor **BUENAVENTURA SAMBONI RUIZ**, la parte demandante allega escrito mediante el cual aporta certificado de tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **No. 370-940132,370-940185,370-940187,370-940188**, en el cual se constata la inscripción del embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro de los siguientes bienes inmuebles:

1. **370-940132** inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **VIA PASO DE LA BOLSA KILOMETRO 2" CONDOMINIO EL CANEY" PROPIEDAD H LOTE DE TERRENO 169 MANZANA "K". DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI VALLE.**
2. **370-940185** inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **VIA PASO DE LA BOLSA KILOMETRO 2" CONDOMINIO EL CANEY" PROPIEDAD H LOTE DE TERRENO 222 MANZANA "N" DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI VALLE.**
3. **370-940187** inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **VIA PASO DE LA BOLSA KILOMETRO 2" CONDOMINIO EL CANEY" PROPIEDAD H LOTE DE TERRENO 224 MANZANA "N" DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI VALLE.**
4. **370-940188** inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **VIA PASO DE LA BOLSA KILOMETRO 2" CONDOMINIO EL CANEY" PROPIEDAD H LOTE DE TERRENO 225 MANZANA "N" DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI VALLE.**

Para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, de igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al (a) señor (a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro de los siguientes bienes inmuebles:

1. **370-940132** inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **VIA PASO DE LA BOLSA KILOMETRO 2" CONDOMINIO EL CANEY" PROPIEDAD H LOTE DE TERRENO 169 MANZANA "K". DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI VALLE.**
2. **370-940185** inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **VIA PASO DE LA BOLSA KILOMETRO 2" CONDOMINIO EL CANEY" PROPIEDAD H LOTE DE TERRENO 222 MANZANA "N" DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI VALLE.**
3. **370-940187** inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **VIA PASO DE LA BOLSA KILOMETRO 2" CONDOMINIO EL CANEY" PROPIEDAD H LOTE DE TERRENO 224 MANZANA "N" DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI VALLE.**
4. **370-940188** inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **VIA PASO DE LA BOLSA KILOMETRO 2" CONDOMINIO EL CANEY" PROPIEDAD H LOTE DE TERRENO 225 MANZANA "N" DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI VALLE.**

SEGUNDO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor (a) MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, quien se localiza en la Calle 5 Norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapallar de la ciudad de Cali email diradmon@mejiayasociadosabogados.com, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al (a) secuestre designado la suma de \$200.000 MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

RAD. 2020-00717-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

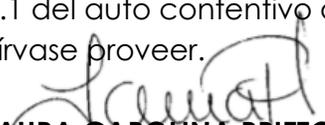
Estado electrónico No.106 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 29 de junio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de junio de 2021

A despacho del señor Juez el presente proceso digital con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita se corrija el numeral 1.1 del auto contentivo al mandamiento de pago.

Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 917

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de abogada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra del señor **DIDIER GONZALEZ VALENCIA**, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. DANYELA REYES GONZALEZ solicita se corrija el numeral 1.1 del auto interlocutorio No. 349 de fecha 26 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que el número de la escritura publica es 1728 de fecha 16 de septiembre de 2017 elevada en la notaria única de Jamundí, y no como mal se indico en la mencionada providencia.

De igual manera, solicita se adicione a la mencionada providencia, el pago del valor por concepto de seguros exigibles sobre las cuotas vencidas y no pagadas, tal y como fue solicitado en el literal f de las pretensiones de la demanda.

En lo que respecta a la primera petición, se advierte que el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso, en consecuencia el Despacho procede a corregir el numeral 1.1 del auto interlocutorio No. 349 de fecha 26 de febrero de 2021, en el sentido de tener para todos los efectos como numero de la escritura pública el 1728 de fecha 16 de septiembre de 2017 elevada en la notaria única de Jamundí.

De otro y en lo que respecta en adicionar al mandamiento de pago los seguros exigibles mensualmente sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas descritas en las pretensiones de la demanda, el despacho negará la petición como quiera que, la tabla de amortización que se trae para sustentar el pago de los seguros que se pretende cobrar no fue expedido por la compañía aseguradora.

En lo demás la aludida providencia permanecerá incólume, debiéndose notificar a la parte demandada su contenido junto con lo dicho en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1.1 del auto interlocutorio No. 349 de fecha 26 de febrero de 2021 contentivo al mandamiento de pago, en el sentido de tener para todos los efectos como numero de la escritura pública el 1728 de fecha 16 de septiembre de 2017 elevada en la notaria única de Jamundí.

SEGUNDO: NIEGUESE la petición elevada por la parte actora en lo que respecta en adicionar al mandamiento de pago los seguros exigibles mensualmente sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas descritas en las pretensiones de la demanda, como quiera que, la tabla de amortización que se trae para sustentar el pago de los seguros que se pretende cobrar no fue expedido por la compañía aseguradora.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al demandado junto con el auto interlocutorio No. 349 de fecha 26 de febrero de 2021, contentivo al mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00014-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. 106, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 DE JUNIO DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de junio de 2021

A Despacho del señor Juez, el presente proceso donde el demandado, fue notificado por aviso, encontrándose pendiente por correr traslado de las excepciones de fondo propuestas por éste a través de apoderada judicial. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto interlocutorio No.918

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Valle junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO** instaurado a través de abogado por la señora **MARTHA VANESSA RENTERIA ALBA**, en contra del señor **HELVER JIMENEZ**, se encuentra debidamente trabada la Litis y el demandado, a través de apoderado judicial, a quien se le reconocerá personería en esta providencia, contesto la demandada oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, a través de las siguientes excepciones de fondo:

“SIMULACION RELATIVA DEL ACTO JURIDICO DE ADQUISICION DEL INMUEBLE OBJETO DE LA LITIS”.

“ENRIQUECIMIENTO INJUSTO O SIN JUSTA CAUSA DE LA SIMULANTE COMPRADORA”.

Procede el Despacho a correr traslado de las excepciones presentada por el demandado, a través de apoderada judicial, en los términos del artículo 101 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibídem, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene.

Por otra parte, constata el despacho que, en el expediente digital obra memorial allegado por la parte demandante en el cual solicita se le reconozca personería para actuar a la Dra. LILIANA CRISTINA GONZALEZ CAMACHO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.754.750 y portadora de la tarjeta profesional No. 309.249, y como apoderada sustituta la Dra. YOLIMA QUIIÑONES CUERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.115.477 y portadora de la tarjeta profesional No. 318636, para que las represente conforme a las voces del poder conferido.

Por ser procedente la petición elevada de conformidad a lo establecido por el art. 75 del Código General del proceso, se procederá a aceptar el poder allegado y consecuente a ello, a reconocerle personería jurídica a la profesional del derecho.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al presente proceso el escrito y anexos allegados por el demandado señor HELVER JIMENEZ, obrante en a folio 22 a 38 del plenario para que obren y consten dentro del mismo.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería suficiente a la Dra. CLARA ALICIA DELGADO BRAVO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.280.565 y portadora de la tarjeta profesional No. 77.881 del csj, en calidad de apoderada de la demandada.

TERCERO: ORDENASE correr traslado de las excepciones de fondo presentada por el demandado, a través de apoderado judicial, en los términos del artículo 101 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibídem.

CUARTO: AGREGUESE a los autos el escrito contentivo de excepciones de fondo presentado por la apoderada del demandado, conforme se consideró.

QUINTO: ACEPTAR el poder conferido por la señora MARTHA VANESSA RENTERIA ALBA en su calidad de demandante a la Dra. LILIANA CRISTINA GONZALEZ CAMACHO, y como apoderada sustituta la Dra. YOLIMA QUIIÑONES CUERO,

SEXTO: RECONOZCASE personería suficiente a la Dra. LILIANA CRISTINA GONZALEZ CAMACHO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.754.750 y portadora de la tarjeta profesional No. 309.249 del csj, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, para que la representa conforme a las voces del poder otorgado.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería suficiente a la Dra. YOLIMA QUIIÑONES CUERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.115.477 y portadora de la tarjeta profesional No. 318636, como abogada sustituta de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00098-00

Natalia

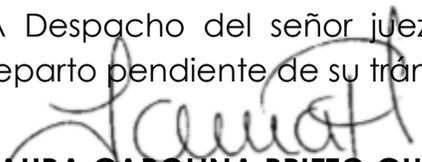
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. 106, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 DE JUNIO DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de junio de 2021.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.909

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, junio veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **HECTOR CEBALLOS VELASQUEZ**, en contra de la señora **MARTHA ISABEL MILLAN TABORDA** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del señor **HECTOR CEBALLOS VELASQUEZ**, en contra de la señora **MARTHA ISABEL MILLAN TABORDA**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1). POR LA SUMA DE DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000), correspondiente al capital de las obligaciones contenidas en la letra de cambio sin número, suscrita entre las partes el día 14 de enero de 2020, con fecha de vencimiento 15 de febrero de 2020.

1.2). Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el **16 de junio de 2020**, hasta el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3). POR LA SUMA DE DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000), correspondiente al capital de las obligaciones contenidas en la letra de cambio sin número, suscrita entre las partes el día 14 de enero de 2020, con fecha de vencimiento 15 de marzo de 2020.

1.4). Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el **16 de marzo de 2020**, hasta el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.5). POR LA SUMA DE QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000), correspondiente al capital de las obligaciones contenidas en la letra de cambio sin número, suscrita entre las partes el día 14 de enero de 2020, con fecha de vencimiento 15 de abril de 2020.

1.6). Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el **16 de abril de 2020**, hasta el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. **DIANA MARCELA ISAJAR CALDERON**, identificada con cedula de ciudadanía No.38.671.366 y portadora de la T.P. No.325.783 del C. S. J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00441-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.106** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **29 DE JUNIO DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de junio de 2021

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 911
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **DIVISORIO O VENTA DEL BIEN COMUN** instaurada mediante apoderado judicial por **GLORIA MARTINEZ ZAMORANO** contra **AMPARO MARTINEZ ZAMORANO, MIRIAM MARTINEZ ZAMORANO y NELLY MARTINEZ ZAMORANO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En el introito de la demanda, no se indica el tipo y número de identificación de las demandadas.

Sírvase atemperar este punto a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.

2. Sírvase aportar avaluó catastral actualizado del predio en litigio y con base en este adecue el acápite de la cuantía.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P.

3. Sírvase aportar el certificado de tradición del bien inmueble objeto del litigio de forma íntegra y actualizado, esto a efectos de verificar la existencia de acreedores que deban ser citados a este trámite.

Lo anterior de conformidad con el inciso 2 del Artículo 406 del C.G.P.

4. Atendiendo la disposición del artículo 74 del C.G.P, que a la letra reza: "*En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***" (subraya y negrilla del despacho).

Sírvase allegar nuevo poder donde se indique por lo menos el numero de matrícula inmobiliaria del bien en litigio.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00470-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **106** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 de junio de 2021.**